

CASO QVE SE PROPONE

en la consulta.



L I L V S T R I S S I M O
Señor Don Gabriel de Esparza,
Obispo de Salamanca , y del Con-
sejode su Magestad, elige por su Prouisor , y
Vicario General à Don Diego Iñiguez de
Abarca, Colegial en el Colegio Mayor de
S. Bartholome, graduado de Licenciado en
la facultad de Canones por esta insigne Vn-
uersidad, y digno Opositor de Cathedras en
ella.

D V D A S E, si por no estar, in sacris, ordenado el dicho D.
 Diego Iñiguez de Abarca, le podra el Señor Obispo elegir, y
 nominar en la dignidad, y puesto de su Prouisor, y Vicario Gene-
 ral: y si el defecto de Orden sacro le inhabilita para el uso de la
 Eclesiastica jurisdiccion, y ministerios della.



A razon de dudar
 consiste, y se de-
 duce de la nucua
 Constitucion , y
 Breue Apostolico
 del Pontifice Cle-
 mente VIII. [1]
 en que su Santidad
 para la decencia,
 y mayor lustre, y decoro del estado Eclesias-
 tico, manda, que à ninguno, que no estè con-
 tituido en Orden sacro, le puedan elegir, ni
 conservar en oficio de Vicario general, y Pro-
 visor, dando por nullas, y de ningun valor,

A

y

(1) Anno 1601. de quo men-
 tionem facit Nicolaus Gas-
 cia de Beneficijs, s. p. cap.
 8. ex num. 1. & sequenti-
 bus.

⁽²⁾
Leg. Non dubium, cod.
de legib. cap. quæ contra de
regul. iur. lib. 6. cap. Si eo
tempore de electione lib. 6
Barbosa claus. 41. per totā.

y efecto las elecciones, deputaciones, admisio-
nes, y dispensaciones, que se hizieren de otra
forma, con decreto irritante, y clausula sub-
lata, que anulla el título, y deshaze la con-
trauencion, y la inficiona. [2]

PEste Breue está confirmado, y
mandado guardar por otra nueua constituci-
on, y decreto del Pontifice Urbano VIII.
en el año de mil seiscientos veinte y tres: y
aunque de ambos Breues, y constituciones,
se suplicó à su Santidad, y se lleuaron al Cō-
sejo por via de retencion, se declarò, que no
auia lugar, y se mandaron voluer, y remitir:
conque parece, que se haze forzosa la obli-
gacion de obedecerlos. [3]

Pero sin embargo deste discurso,
y consideracion, parece que lo contrario se
debe juzgar, y defender, por lo que persuade
la razon legal de los siguientes medios.

Primero medio.

⁽⁴⁾
Cap. Innoua 16.q.7. ibi:
*Ex proprio clero & economum si-
bi constituat: indecorum est enim
laicum Vicarium esse Episcopi:*
cap. iudicatum 89.distincta.
cap. 2. de Clericis coniuga-
tis.

Consiste el primer medio en la con-
sideració, de que dichos Breues son
contra derecho, en quanto prohi-
ben, que los Clerigos tonsurados sin Orden
sacro mayor no puedan ser, ni sean Prouiso-
res: [4] y así justamente se interpuso su-
plica dellos à su Santidad, cuya benigna cle-
mencia permite la natural defensa de este
medio, y que le supliquen, y pidan, se sirua
reformar lo que con importuna instancia,
y ambiciosa pretension de su fauor, y gracia
se concede, y dà contra derecho. [5]

⁽⁵⁾
Argum. textus in cap. ad
aures, cap. adeò, cap. si quā
do de rescriptis, cap. si te-
neamur de priuilegijs, c. 2.
de crimine falsi, Salgado de
supplicatione ad sanctissi-
mum 1.p. cap. 1, per totū.
⁽⁶⁾
Otalora de nobilitate 3.
p. cap. 1. num. 12. & p. 2.
c. 8. n. 7. & 9. Antonio Fa-
bro in suo cod. lib. 1. tit. 2.
differentia 49. num. 7.

PCon este fin se mandaron lluevar
dichos Breues al Consejo; y para ello el Fis-
cal del Rey nuestro señor, en quien el Reyno
junto se contempla [6] por si, y en nom-
bre de los interesados, y el comun hizo supli-

ca à su Santidad de lo decretado en dichos Breues: y por este medio quedò suspensa la execucion, y cumplimiento dellos, asta que mejor informado el Pontifice, los mande reconocer, y poi segunda jusion, y decreto, declare su voluntad, y determine. [7]

Y en el interim que dura la disputa, y en el entretanto que no se resuelue, y despacha el expediente de la suplica, no se pueden, ni deben executar los dichos Breues en perjuicio de la posesion, en que se hallan los señores Obispos, [8] y del derecho que tienen para poder elegir, y nombrar sujetos capaces del uso de la Ecclesiastica Jurisdicion sin grauarles, a que precisamente sean de Orden sacro; pues los textos Canonicos no piden esta calidad, y solo requieren, que sean Clerigos tonsurados, y no legos, ni del estando secular, que no se compadece. [9]

Y siendo la nueua constitucion, y Breues Pontificios de Clemente, y Urbano VIII. contrarios á esta disposicion anciana del derecho, y a los antiguos Canones, y decretos de los Sumos Pontifices, á quetanto deben atender los sucesores, para que no se relajen, ni revoquen; [10] justamente se pide, y suplica á su Santidad, que los conserve, hasta que los inconuenientes de los Breues se consulten, y se manden ver, y determinen, no dando lugar a que se ejecuten de otro modo; pues la suplica produce, y causa efecto suspensiuo, [11] y ansi lo tiene la practica del uso introducido: como escriue, y testifica Villalobos, diciendo, *Que si se suplicase de las leyes del Pontifice, tambien se suspenderia su efecto, como consta de la costumbre.* [12]

Y aunque el Consejo por su auto remitio denegando la retencion de dichos Breues;

(7) Salas de Legib. tract. 14. disp. 13. sect. 4. num. 21. & sect 1. n. 2. Anguiano de legib. controu. 5. num. 8. & 9. Villalobos in Summa, tom. 1. tract. 2. dub. 16. n. 6.

(8) Rota decisione 50. p. 2. diuersor. vbi dicitur: *Quod dum controvetur, an lex sit exequenda, non debet quis sua possessione priuari, praetextu legis, vel statuti.*

(9) Dicto cap. in noua 16. q. 7. & alijs supra num. 4. Valenzuela consil. 101. n. 67. & 68. tom. 2. Solorzano de iure Indiarum tom. 2. lib. 3 cap. 8. num. 38.

(10) Cap. 5. cap. 6. & 9. & c. 16. &c. inst. 25. q. 2. ibi: *Nā nimis asperum est, & bonis moribus inimicum, ea, quae bene sunt ordinata rescindere.*

(11) Cap. super litteris 20. c. postulasti 27. de re scriptis cap. si motu proprio de prebendis lib. 6. nam vt dicit Hostiensis in cap. pastoralis de appellationibus: *Supplicatio de iure Canonico operatur effectum suspensium.*

(12) Villalobos in Summa tomo 1. tract. 2. dub. 16. n. 6. y el P. Diana da concluyente razon, digna de verle en sus obras morales p. 1. tract. 10. de legibus resol. 6. ibi: *Quia talis presumitur rationabilis voluntas Pontificis.*

Breues; no por eso lo hizo, ni pudo hacer ejecutivos, ni quita el efecto de la suspensiō causada de la suplica interpuesta dellos, ni obra el que puedan obligar pendiente este recurso, ni desto se trató, ni pudo juzgar en el Consejo por defecto notorio de jurisdiccion: [13] y porque con ella no procede en estos casos, mas de solo extra judicial, y nundamente, para reconocer el hecho verdadero, y examinar las causas de retencion con sola postedad, *& per viam extrajudicialis defensionis*, [14] sin otro derecho mas que le competa.

¶ Y se aduierte, que el fiscal de su Magestad tiene por oficio propio, el suplicar de las nueuas constituciones, y Breues Apostolicos en nombre del comun, y mas interesados en el despacho, y expediente de ellos; [15] conque al recurso, y medio de esta suplica todos tienen accion igual sin diferencia para gozar de la suspension, que por ella se causa en dichos Breues, [16] sinq vno pueda en perjuicio de los de mas ceder este derecho: y quando el fiscal le cediera, que no haze, solo asi se podia prejudicar; pero no a los demas interesados, que se fauoren, y amparan del remedio. [17]

Segundo medio.

Este segundo medio consiste, en que los dichos Breues de Clemente, y Vr bano VIII. no se publicaron en Roma, ni en Espana, y asi no tienen fuerza de ley: porq no basta la institucion, y forma de ella, si no se publica con toda solemnidad, segun derecho. [18]

¶ Y que no se ayan publicado dichos Breues, hablando del de Clemente VIII. lo escribe,

(13) Cap. de cernimus de iudicij cum vulgaribus, Barbosa in leg. Titia, ff. soluto matrimonio, num. 30.

(14) Ex traditis à Salgado de Regia protect. 1. p. cap. 1. per totum, & præludio 5. ex n. 194. & 205. Pereyra de manu Regia, cap. 7. n. 3.

(15) Salcedo de lege politica, lib. 6. num. 65. Monterroso in praxi, tract. 5. de las chancillerias, cap. 1. de la retencion de las Bulas.

(16) Leg. filius non impeditur 22. ff. de in officioso testamento ibi: Alijs commodum victoria parat: leg. per procuratorem 32. ff. de procuratoribus, Salcedo dicto cap. 6. num. 60.

(17) Salgado de Regia protectione 1. p. cap. 5. ex n. 94.

(18) Cap. in istis, §. leges, distinct. 4. ibi: Leges instituuntur, cum promulgantur: cap. 1. de postulatione Prælatorum.

Diana. 5. p. tract. 14. resol. 25. per fidam. Et mutit Ha maij de resign. ff. 14. g. 9. agt?

5

escriue, y afirma Nicolao Garcia, [19] y con uiene con las actas, y libros de la congregacion del estado Eclesiastico: donde se reconoce, y dice, *Que el dicho Breue, y el de Urbano VIII. en muy pocas Iglesias se auian intimado.* [20]

¶ En que se aduierte, que quando en todas las Iglesias se huuieran intimado, y hecho notorios dichos Breues, y dellos tuuieran noticia, y ciencia los Obispos, y mas interesados; toda via no se suple por este medio el defecto de la publicacion necesaria para que se cause la noticia publica, comun, vniuersal, que se requiere, sin que baste la intimacion particular, que no se considera en orden a que obligue la ley antes de la solemne publicacion del decreto, y forma de ella. [21]

¶ Y aunque la congregacion del estado Eclesiastico, en Madrid: año de mil seiscientos y ocho, quiso defender, que no era necesario publicar los dichos Breues, y que los Cabildos debian sin embargo atender a la obseruancia dellos; [22] toda via conociendo despues que por la misma constitucion Apostolica de Clemete VIII. se dispone, y manda lo contrario, y que no se cumpla, ni execute, hasta que solemnemente se publique, y haga notoria en toda legal forma. [23] El año siguiente de mil seiscientos y catorze, en otra congregacion del estado eclesiastico, se hizo decreto, y ordeno, q en Roma, y en Espana se pidiese la publicacion de dichos Breues, [24] conque se vino a reconocer, y confesar, que se necessitaua de dicha publicacion; pues nunca de otro modo se pidiera: [25] y asi no constando, como no consta della, siendo precisa calidad que se requiere, no pueden los Breues obligar sin esta

(19)

Nicolas Garcia de Beneficijs, s. p. cap. 8. ex n. 11. cum sequentib. vbi dicitur: *Quod istud Breue, & noua constitutio Clementis VIII. non videtur ligare ex defectu publicationis, & promulgationis: Solorzano de iure Indiarum, tom. 2. lib. 3. cap. 8. n. 38. & sequentibus.*

(20)

Consta de los libros de la Congregacion del estado Eclesiastico, año 1602. sex. 13. fol. 32. y año 1618. sex. 3. fol. 9. y año de 1624. fol. 64. y 65.

(21)

Ita docet Garcia de Beneficijs, s. p. cap. 8. ex n. 13. usque ad 19. ibi: *Nec dicta intimatio facta Episcopis, potest dici publicatio: ex illa enim solum habetur notitia particularis, non vero publica vniuersalis, & communis omnium tam presentium, quam futurorum.*

(22)

Vt refert Garcia de benef. p. s. cap. 8. n. 19. ibi: *Anno 1608. Congregatio iudicauit non esse necessariam dictam publicationem, & capitulum debere attendere ad obseruantiam dicti Breuis: y asi parece del libro de la congreg. tef. 18.*

(23)

Vt apparet in dict. const. Clementis octauii ad finem ibi: *Quatenus solemniter publicetur, faciant obseruari.*

(24)

Vt refert Garcia, vbi supra, dicta s. p. c. 8. n. 19. in additionibus ibi: *In congregacione dicti status Ecclesiastici, anno 1614. sex. 63. fuit ordinatum, quod Brevia publicarentur Romæ, & Hispaniæ.*

(25)

Leg. 1. cod. de thesauris lib. 10. cap. nuper vbi glos. verb. componendum, de decimis, Valenzuela consil. 64. num. 65. tom. 1.

(26)

Leg. fin. ff. de decretis ab ordine faciendis, cap. 1. de postulatione Praelatorū, Lex enim non ligat ante publicationem, etiam data sententia: Garcia vbi supra num. 24.

(27)

Leg. de quibus, ff. de legibus ibi: Leges nulla alia ex causa, quam quod iudicio populi recepta sunt: Villalobos in Summa tom. 1. tract. 2. dub. 16. num. 6. ibi: Las leyes Canonicas, si no se reciben, no obligan.

(28)

Dñs D. Ioannes de Solorzano de Iure Indianorum tomo 2. lib. 3. cap. 8. num. 39 ibi: Hoc tamen Breue in Hispania nec publicatum, nec receptum fuit, & eo non obstante continuatur consuetudo nominandi Vicarios prime tonsuræ: Garcia de beneficijs s. p. c. 8 ex num. 11. cum tequentib.

forma: porque no se constituye la ley sin promulgarse, ni el subdito la deve cumplir, y obedecer de otra manera. [26]

Tercero medio.

EN este medio tercero se comprueba, que los dichos Breues de Cleméte, y Vrbano VIII. no ligan, porque no estan, ni estuuieron jamas admitidos, ni en practica de vsio recibidos en España: y asi cesa la obligacion del cumplimiento dellos.

[27] Y los Autores que escriuen, y tratan destos Breues, dicen, y afirman, que nunca se reciuieron, ni admitieron, ni dellos resulta causa de razon que obligue à que se observen; y que sin embargo se guarda la costumbre, y derecho de elegir, y nombrar Prouisores, y Vicarios Generales de primera tonsura y sin orden sacro. [28]

¶ De lo qual ay muchos, y varios exemplares en las santas Iglesias de Castilla: porque en la de Burgos fueron Prouisores el señor D. Garciperez de Villoa, Colegial del Colegio Mayor de Santa Cruz de Valladolid, Oydor de la Real Chancilleria: y D. Juan Ibañez de Carbaxal, Colegial del Colegio Mayor de Quiceno: en granada lo fue dignissimamente D. Joseph Argaez Breton de el Colegio Mayor de san Bartholome: en Cuenca el Illusterrimo señor D. Pedro Pacheco Comisario general de la S. Cruzada: en Pamplona, y en Iaen D. Thomas de Tineo Osorio del Colegio Mayor de san Bartholome: en Osma D. Diego de Rio, y Maio: en Calahorra el señor D. Diego Tinco, y Valdes, Oydor de Valladolid: en Palencia el señor D. Mauro de Mendoza, y Sotomayor, Marques de Villa-Garcia: y Don Juan Ybañez

38

Ibañez Carbajal, ambos del Colegio Mayor de Oviedo: en Valladolid el Illustrissimo señor Don Pedro Galbez, dignissimo Obispo de Zamora, credito, y honor de los señores grandes Consejeros, y Prelados ilustres que merece la estimacion, conque todos respetan su virtud, y calidad, y le veneran: y el señor Oydor Garcí Perez de Villoa: y el señor D. Diego de Valladares Sarmiento, del Consejo Supremo de Inquisicion, cuya notoria illustre calidad, y nobleza esclarecida de su sangre sobresale entre las mas grandes, y mayores, y a todos en el ingenio raro, y erudicion primera excede por singular, que admira en todas las edades: todos del Colegio Mayor de Santa Cruz: en Zamora Don Iuan Nieto de Villegas Dean: en Oviedo D. Diego de Valdes: en Tuy don Diego de Inclan, y Valdes del Colegio Mayor del Arzobispo: en Orense don Iorje Arias Noguerol, del Colegio Mayor de Oviedo: en Lugo don Pedro Cabecas: en Mondoñedo D. Andres Arias Bugeiro de Parga, y D. Mathias Lopez de Valtablado: y en esta S. Iglesia de Salamanca lo fueron los señores don Iuan del Aguila, Oydor de Valladolid: y don Joseph de la Serna, Oydor de Scuilla, y don Luys de Salcedo, y su Sobrino D. Antonio Antillon, y Salcedo, y D. Diego de Villafañe, y Quinones Dean. Ninguno de los cuales ha sido, ni fue constituido in sacris, sino solamente tonsurados, y de orden menor, que es lo que conforme a derecho basta, para que no siendo irregular, bigamos, y casados, y teniendo la competente edad, puedan usar, y ministrar la Eclesiastica jurisdiccion, y ministerios de ella. [29]

¶ En que se aduierte, que tantos

(28)

cap. innova 16. q. 7. cap. 2. de clericis coniugatis, Vallenuela consil. 101. n. 67. & 68. tom. 2. Solorzano de

iure Indiarum tom. 2. lib. 3. cap. 8. num. 38.

(29)

Cap. iudicatum 89. dist. cap. innova 16. q. 7. cap. 2. de clericis coniugatis, Vallenuela consil. 101. n. 67. & 68. tom. 2. Solorzano de iure Indiarum tom. 2. lib. 3. cap. 8. num. 38.

(30)

*Quia lex, vel statutum, quae
usu populi recepta non est; sed
imò contrarijs actibus reluctan-
tibus, nec obligat, nec adstrin-
git: ex Salgado de Regia
protect. i. p. cap. i. & præ-
ludio 5. num. 322.*

(31)

*Priuilegium enim perditur
per non usum, in casu, in quo
euenit casus utendo tali priui-
legio: Felinus in cap. I. nu.
10. vers. quarta conclus. de
tregua, & pace, Tuscan. prac.
tom. 6. conclus. 756. n. 5.
& 13. vbi dicitur: Quod per
usum contrarium perditur pri-
uilegium.*

(32)

*Quia renouatio legis antiquae
nonam legem non facit: Morla
in emporio iuris, p. 1. tit. i
delegib. q. 6. num. 12.*

(5)

exemplares , y actos contrarios à la ley , y
constitucion Apostolica del Breue de Cle-
mente octauo , persuaden , que su decreto
no está en Espana vsado , y recibido ; y así
nunca puede obligar por esta causa : [30] y
porque no hauiendose vsado en los actos
ocurrentes del indulto , y despacho que se cō
figio en dicho Breue , quedò extinto , y sin
virtud el priuilegio de su concesion , y se per-
dio el fauor , y gracia della . [31]

Y aunque la dicha constitucion ,
y Breue Apostolico de Clemente octauo , se
confirmó , y renouò por otra nueua consti-
tucion , y decreto Pontificio del Papa Vrba-
no octauo en el año de mil seiscientos vein-
te y tres , parece que por esta renouacion de
decreto , y ley no se haze otra forma nueua ,
y ambas cōstituyē vna misma efencia igual
sin diferencia , [32] conque no estando re-
cibida , ni en uso practicada la primera , y
antigua ley , no produce , nicausa efecto al-
gunola segundia posterior que la renueua .

Y que las dichas dos constituciones,
y decretos de Clemente, y Urbano octauo,
no esten admitidas, ni en uso recibidas, cõſ-
ta de las actas, y libros de la Congregacion
de esteado Eclesiastico, donde se dice La di-
ficultad, que tuvo la concesion de los dos
Breves: porque en algunas Iglesias no se ha-
llarian comodamente personas de letras, que
se quisiesen ordenar; y que no tenia incon-
ueniente, dexasen de ser ordenados: porque
asi abria mas sujetos, en que escoger, y que lo
contrario no estaua en derecho prohibido, y
conuenia acertar en la calidad, y substancia
del sujeto, mas que el accidente extrinseco de
la persona, y que auia en muchas Iglesias
Promisores tonsurados, como en Santiago,
Burgos, Pamplona, y Segovia, y que todo se
tolera

38

tolera por los Cabildos, y Prelados. [33]

(33) Consta del libro de la congregacion del estado Ecclesiastico, año de 1602. sex. 15. fol. 37.

¶ Y en otros libros, y actas de la Congregacion se pondera, y dice, Que en pocas Iglesias se auian intimado los dichos decretos, y Breves Pontificios, y que no se obseruan, ni guardan comunmente. [34]

¶ Y siendo este reconocimiento, y confession de la parte formal, que se contempla en la congregacion de las santas Iglesias; a cuya instancia se sacaron dichos Breves, no podra negar la concluyente forma desta prueua, [35] y que porella consta, que los dichos Breves de Clemente, y Urbano octavo no estan en practica de uso, ni se observan; y asi nunca pueden obligar sin esta calidad de otra manera. [36]

(34) Asi parece de las actas, y libros de la congregacion Ecclesiastica, año de 1618. sex. 3. fol. 9. y año de 1624 sex. 27. fol. 64. y 65.

(35) *Quia talis partis declaratio superat omne genus probationis: leg. I. ff. de confessis, cap. cum olim de verb. significatione.*

(36) *Quia lex publicata, & non recepta saltem post decem annos non obligat: vt est communis sententia Doctorum, quos refert Tancredo de matrimonio, tom. I. lib. 3. disp. 18. num. 1.*

¶ Y aunque el Real Consejo de Castilla declaro, que no auia lugar a la retencion de aquestos Breves, y los remitio, quando el fiscal del Rey nuestro señor al Pontifice de elllos suplico, y pido, se tecogiesen: con cuyo motiuo el Cabildo de esta Santa Iglesia creyendo, que con remitirlos el Consejo les daba execucion, y que obligaban, procedio a su cumplimiento, y quitò el oficio de Prouisor, por no estar insacris ordenado, al Doctor don Luys de Salcedo, Canonigo Doctoral, el qual dio queja en la Real chancilleria de Valladolid por via de fuerza; y el Senado dixo, que el proceso no iba en estado, y se volviese al Notario de la causa: dando á entender, que estaua imperfecta, porque el dicho don Luys intempestivamente intento el recurso, antes que alegase sus defensas, y ofreciese testigos, y prouanças; y apelando de los autos en contrario: por cuya denegacion podia entrar el medio, y reparo de la fuerza; pues no tiene lugar su declaracion de otra manera. [37]

(37) *Vt considerat Salgado de Regia protect. p. I. cap. 2. num. 2. 11. & 212. & 213.*

¶ De donde consta, que auiendo el dicho don Luys de Salcedo faltado en proponer la razon de sus defensas, sustanciando con ellas la causa del litigio, y siguiendo le en toda buena forma legal, segun derecho, parece, y se conuence, que el auto, que contra el se dio, y el auer consentido, que el Cabildo le quitase el oficio de Prouisor, no prejudica, ni haze consecuencia legitima, que infiera vso, y obseruancia en dichos Breues: cuyo contrario estado no se defendio; y asi el dicho auto, y mas decretos del Cabildo no hazen cosa juzgada, ni dañan a los de mas interesados, que no se citaron, ni concurrieron al litigio. [38]

(38) Leg. si seruus plurium §.
1. ff. de legat. 1. ibi: *Vel min-
nus plenè defendit causam*, Pi-
nello in leg. 1. cod. de bonis
maternis, 3. p. sub num. 5 o.
Velasco de iure emphiteusi
q. 10: num. 3.

(39) Vt diximus supra ex nu-
mero 13. vtque ad 18.

(40) Vt diximus supra ex n. 4
vsque ad 17. & ex 18. vsque
ad 26. & ex num. 27. & se-
quentibus.

(41) Leg. 1. ff. de const. Prin-
cipum leg. 2. verl. nouissi-
mè, ff. de origine iuris, Ta-
pia in cathena morali, tom.
1. lib. 4. de legib. q. 3. art. 2

¶ A que se añade, que el Consejo en su auto no pudo, ni quisó dar execuciò à dichos Breues: y el no retener, y remitirlos, fue solo para que quedasen en la virtud, y fuerza, que tenian, al tiempo que el fiscal pidio se retuuiesen: [39] y como entonces estaua ya de su decreto suplicado, quedaron sin efecto suspendidos por esta causa, y por la falta de publicaciò de dichos Breues, y por que nunca se admitieron, ni fueron en practica, y vso recibidos. [40]

¶ De mas que auiendose vna vez por las dichas causas perdido, y relaxado la virtud, y fuerza de los Breues, no pudo el Cabildo suscitarlos, ni darles vso, y practica de Apostolica constitucion, y ley, faltandole potestad para disponer la forma della: [41] ni por este medio debio quitar, y suspender el oficio de Prouisor a don Luis de Salcedo, con el pretexto de que no estaua, in sacris, ordenado; pues los Breues, que asi lo mandan, y disponen, estan por la contraria obseruancia derogados.

¶ Y auiendo los el Cauildo por tantos años entendido en esta forma, sin vsarlos, eligiendo a muchos antecesores del dicho don Luys, y consintiendo despues de su remocion a don Antonio de Antillon, y Salcedo en el despacho, y oficio de Prouisor; parece, que no se deue hazer nouedad en materia de yso tan igual, que tiene segura interpretacion en la practica de auerse admitido a tantos Prouisores tonsurados, sin orden sacro mayor, no siendo, como no es precisamente necesario. [42]

¶ De donde infiero, que quando el Cabildo remouio, y quitò el oficio de Prouisor a don Luis, no fue por el defecto de no estar in sacris ordenado, sino por conocer el impedimento de los graues achaques que tenia, y su obligacion de cathedra, y asistencia en las Escuelas; de mas de la falta de tiempo para la direccion, y despacho de las causas y pleitos del Cabildo, en q̄ no podia ser Iuez, siendo abogado por su oficio, y calidad de la prebenda Doctoral incompatible. [43]

¶ Y aunque algunos en la resolucion, y conferencia del Cabildo fuesen de contrario juicio, y parecer, creyendo que los Breues (con remitirlos el Consejo) se debian cumplir, y executarse (sin embargo que no estuuiesen antes obseruados) nunca puede ser achaque de ligera liuiandad el reformarse, conociendo el mexor fundamento de razon, que les obliga: y asi el mudar en esta forma de proposito, y eleccion, no se reprueua, [44] y es mexor, que vno asi mismo se corrixa, antes que aguardar la nota conque puedan censurarle. [45]

(42) Leg. minime, ff. de legibus: *Non enim mutanda sunt ea, quae habuerunt certam interpretationem: Surdus consilio.*
261. num. 14.

(43) Ita considerat Franciscus Rainaldo de Capitulis Cathedralium, cap. 16. num. 2. ibi: *Doctorales, & Patroni causarum, defensoresque Cathedralium non bene Iudices ordinarij eliguntur, & nominantur propter notoriam incompatibilitatem, & quia aduocati raro Iudices boni esse possunt.*

(44) Leg. 8. ff. de collatione bonorum, leg. diui fratres, ff. de iure patronatus, vbi dicitur: *Quod nonnunquam preter varietatem non repellit, & consilium mutantis non aspernatur.*

(45) Authentica de nuptijs collat. 4. ibi: *Non enim erubescimus, si quod melius inueniamus eorum, que ipsi prius diximus, hoc sancire, & competentem prioribus inponere correctionem, nec ab alijs expectavi corrigile gem.*

Quarto medio.

(46)

Azor in Summa i. p. libro 2. cap. 19. q. 12. vbi dicitur: *Quod quando quis dubio, & ancipiti animo est, & dubitet, an lex sit vsu recepta, poterit in foro conscientiae eam partem amplecti, quae negat legem vsu receptam esse: Salas de legibus, p. 2. q. 21. tractat. 8. disp. vnica, sect. 18. n. 169*

(47)

Quia peccatum, propter quod fertur censura, debet esse graue: ita Suarez, Nauarro, & alij quos citat Bonacina in Summa, tom. 1. de censuris, disput. 1. q. 1. punto. 3.

(48)

Franciscus Raynaldo de Capitulis Cathedralium, c. 9. a num. 22. ibi: *Cum tenuis homo, & nimio ingenio elatus sine litterarum studio, quod reitangit cardinem, negligit, & influit vanitate coactus.*

(49)

Andreas Carreto de regimine, & authoritate Prælatorum q. 18. art. 23. numero 8. ibi: *Iudicium, & voluntatem Prælatorum exequi prudens Capitulorum, & tutissima resolutio est.*

(50)

Cap. cum quibus 24. q. 3 vbi dicitur: *Quod Canonum custodes appellantur Episcopi.*

(51)

Quia Episcopi habent virtutem illuminatiuam, ut bonis operibus, & doctrinis continua charitate alios calefaciant, & moveant.

QVando fuera controuertida, duda-
sa, y no segura, y cierta la falta de obseruacia, y vlo de los Breues, pue-
den (en caso de controuertida duda) los se-
ñores Obispos, y Cabildos obrar en su con-
tra, y no guardarlos sin pecar; y quedan con
toda seguridad en la conciencia, [46] y li-
bres de las censuras que se despacharen, y
dieren en contrario: porque no se verifica,
y antes falta la materia necesaria de culpa
graue mortal, sobre que deben caer dichas
censuras. [47]

¶ Y para que el inconueniente de su temor, y el espanto dellas no turbe à los curiosos, que con presumido ingenio discuren, sin estudio igual, a lo que pide la importancia, y grauedad de la materia: [48] pa-
rece muy de la prudente consideracion de los Cabildos, y del juicio discreto, authoridad, y acierto de sus Capitulares, preuenir el consejo para resoluer la controuersia de la duda, y diferencia de los Breues, dexando su censura, y execucion a los señores Obispos, y Prelados [49] que no se cautiuande la pa-
sion, ni fian el dictamen de la propria volun-
tad, sin regularla, dispuesta, y ajustada con el peso, y medida de la razon, que los incli-
na, y mueue a cumplir con obseruancia dig-
na los Breues, y decretos Pontificios; cu-
ya custodia, y guarda se les fia, y corre por su cuenta este cuidado; [50] en que con
virtud illuminatiua lo disponen todo, ase-
gurando por este medio la comun vtilidad,
y publica razon, y conueniencia del acier-
to. [51]

13

¶ Y asi parece lo procura, y solicita el señor Obispo de Salamanca en la discreta, y christiana eleccion , que haze para su Vicario General, y Prouisor , de la persona de D.Diego Iñiguez de Abarca, sujeto illustre, y esclarecido por la notoria calidad , y nobleza de su sangre, y de tan singular virtud, prudencia, y letras, y crecida ventaja en los estudios, que ha merecido el credito de mayor estimacion en las Escuelas ; conque la circunstancia de sus meritos tiene priuilegio de publica vtilidad, para que por esta causa se dispense, y deroguen los fueros de la lei, [52] en caso que los Breues tuuieran calidat, y estado della.

¶ Y estando, como estan sin publicarse, ni admitirse en Espana dichos Breues, [53] y auiendose suplicado dellos, y siendo derogados con el uso contrario , y falta de obseruancia , [54] quando alguna fuera q no es, podian los Cabildos, a cuya instancia se ganaron, ceder por agora el derecho de su fauor, y priuilegio, [55] en la forma que lo renunciaron, y cedieron otras veces en casos desta calidad, y semejantes, en que ay la misma prohibicion de Breues Apostolicos que impiden, y prohiben, el que los Deanes, y Canonigos de oficio, Magistrales, Penitenciaro, y Doctorales , y Cura de almas , no sean Comensales, ni Prouisores, Ministros, y Visitadores de los señores Obispos, [56] en cuyo obsequio , y reuerencia muchas vezes , y de ordinario los Cabildos con su acostumbrada vrbanidad, y cortesia azen, y permiten lo contrario (y exceptuando a los curas) [57] con los de mas se ha tolerado , y tolera, que asistan a los señores Obispos, y ministren los oficios de sus Vicarios Prouisores, y Visitadores, de que a y señalados

(52) Leg. i. ff. de const. Principium, ibi : *Ob merita indul sit*, leg. i. §. hoc quoque, ff. ad Silanianum, leg. non omnes, §. ultimo, ff. de re iudicata.

(53) Dñs D. Ioannes de Solorzano de iue Indiarum tomo 2. lib. 3. eap. 8. n. 39. Garcia de beneficijs 5. p. c. 8. ex num. 11.

(54) Diximus supra ex num. 4 & ex num. 9. cum seq.

(55) Leg. si quis ad conscribendum , cod. de Episcopis & clericis, vbi dicitur, *quod iuri suo quilibet potest renunciare*: Rota apud Blanqueto in decisione , quam refert Garcia de Beneficijs 5. p. cap. 8. num. 16 ibi : *Constitutione respiciente fauorem Episcopi, vel Capituli poterunt non uti, et renunciare*.

(56) Estos Breues se refieren en el lib. de la congregaciō del estado Eclesiastico, año de 1624. lex. 66. fol. 64.

(57) Ex noua constit. Urbani VIII. sub die 7. Decembris anno 1634. Barbosa in pastorali alleg. 53. num. 85. & in Summa Apostolica , collectanea 552. num. 34. & collectanea 559. num. 24. Gonzalez regul. 8. Cancellariæ, glos. 60. num. 258. &

D exem-

exemplares en las mas , y mayores Iglesias de Castilla, en cuyo credito , y authoridad deben imitarse. [58]

¶ Porque en Toledo , y en Madrid fueron Vicarios el señor don Pedro de Zamora, del Consejo Real de las Indias , y don Alonso Ballesterode Morales : en Santiago entre otros muchos, fue Prouisor D. Pedro Fernandez de Parga, y Gayoso del Colegio Mayor de Oviedo , que tambien fue Vicario de Madrid : en Burgos Don Gaspar de Zuazo : en Oviedo D. Diego de Valdes : en Lugo don Fernando Arias Teigeiro : en Mondoñedo D. Andres Arias Bugueiro de Parga, y don Antonio Vidal , todos Doctorales : y en esta santa Iglesia de Salamanca , siendo Obispo el señor don Francisco Antonio de Cabrera, fue su Prouisor con credito de toda estimacion en el gouierno , y buen despacho , el Doctor don Pedro Birto de Lezama , dignissimo Canonigo Doctoral , y cathedratico de Prima de Leyes : y el Doctor don Pedro Cardoso de Valdes del Colegio Mayor de Cuenca , Canonigo Magistral de pulpito , y cathedratico de Philosophia Natural en propiedad, con muchas instancias que hizo el señor Obispo , y con el assenso del Cabildo, azetò el oficio de su Visitador General , en que procedio con el exemplo de su notoria virtud, prudencia , y muchas, letras, que corresponden a la debida estimacion , y credito que tiene.

¶ Y si los Cabildos pudieron consentir, dispensando estos sujetos, y los demas, q en diferentes Iglesias fueron Prouisores, sin orden sacro , [59] cediendo el derecho de los Breues, q tienen en su auor: parece mui de la grandeza de tan generosa, y graue comunidad, que no podra negar la misma gracia

(58)

*Quia quando ita iudicatum
fuit, per magnos Iudices præ-
sumptio est, quod iudicium fue-
rit bonum, & iudicando, exem-
pli eius, quod seruatur, habet
pro se magnam presumptiouem:
Tuscus pract. tom. 3. lit. E.
concluſ. 549. num. 4.*

(59)

*De quibus diximus supra
ex num. 28. & num. 33. &
idem affirmat Garcia de be-
neſicijs s.p. cap. 8. num. 19*

15

cia, que debe adelantar con el seguro de tátos exemplares: los quales, aunque muchas veces sean para seguirse peligrosos, y el derecho mande juzgar, y sentenciar, segun las leyes, [60] ellas mismas permiten usar los exemplares, quando la razon, y autho-
ridad los accredita, y falta la obseruancia de las dichas leyes en contrario. [61]

¶ Y faltando, como falta esta cir-
cumstancia en los Breues de Clemente, y
Urbano octauo, por no estar en obseruan-
cia, y uso recuindos, ni publicados en Roma,
ni en Espana, donde al Pontifice se suplico
de sus decretos: parece que por todas estas
causas, y por cada vna dellas en particular,
quedaron suspendidos sin calidad, y forma
de ley que obligue, ni deshaga la razon que
se deue seguir influida en tantos exempla-
res, [62] que corespondē al derecho comun
y antiguos decretos Pōtificios, por los qua-
les se permite, que sin orden sacro mayor
puedan ser Pouidores los Clerigos tonsura-
dos; [63] cuya exclusion se opone, y con-
truiene al dicho comun derecho, y anti-
guos Canones sagrados, [64] y haze odio-
so el quebrantamiento dellos, y el decreto
de los Breues, y nueua constitucion q̄ lo dis-
pone; [65] y asi quando fuera dudosa, y no
tan cierta la falta que tiene de obseruancia,
deuiera preualecer el derecho antiguo, y uso
de tantos exemplares, y el credito, con que
los practicaron las Mayores Iglesias, y Ca-
bildos de Castilla [66] sin faltar al respecto
de los Breues Apostolicos; pues mediante la
suplica, que dellos interpuso el Fiscal, y es-
tar suspenso el cumplimiento, y ejecucion
con esta causa, no se niega por ella la autho-
ridad del Superior que los dispuso, ni el po-
der hacer decreto, y leyes Pontificias; mas
antes

(60)

Leg. nemo, cod. de sent.
& interlocut. omnium iu-
dicum, leg. sed licet, ff. de
offic. Præsidis, vbi dicitur,
Quod non exemplis, sed legibus
iudicare debemus.

(61)

Ita ex leg. nam apud, ff.
de manumissis vindicta, &
instit. de codicillis, docet
Tuscus tom 3. pract. con-
clus. 549 ex num. 2. & se-
quentibus.

(62)

Cap. Sana el primero, 9.
dist. leg. sed licet 12. ff. de
offic. Præsidis, leg. nemo,
cod. de tententijs interloc.
vbi dicitur: *Quod sana ratio*
in exemplis attendenda est.

(63)

Vt ex cap. innoua, & alijs
iuribus diximus sup. num. 4
9. & 29.

(64)

*Quia excludere ab electioni-
bus per statutum certum genus*
*personarum est contra ius: Bar-
bosa voto 32. conclus. 3. n.
33. lib. 2.*

(65)

*Omnis enim recessus a iure
communi est odiosus, & restrin-
gibilis: Abbas consilio 117.
columna 1. in princ. lib. 2.*

(66)

Ex traditis à Tusco prac.
conclus. tom. 3. concl. 594
lit. E. ex num. 2.

(67)

Franciscus Maldonado
Lusitanus in summa, tract.
s. de legib. q.7. per totam.

(68)

Osee 8. & 11. ibi: *Obde-
lictum scribam ei multiplices
leges meas.*

(69)

Diximus supra, num. 4.
& num. 9.

(70)

Tacito 3. annalium, ibi:
*Et ut olim vitijs: ita hodie:
legibus laboramus.*

(71)

Vt in noua constit. Cle-
mentis octaui, anno 1601.
dicitur in princ. ibi: *Eccle-
siastici ordinis dignitati, & de-
cori maximè conuenit, vt qui
personis Ecclesiasticis, & rerum
Ecclesiasticarum præficiuntur,
tali ordine sint iniciati, vt neq;
indecorum sit illos cæteris in sa-
cerdis ordinibus constitutis perso-
nis præesse, &c.*

antes se examina el alma que tienen para obligar, y ceder despues a la razon sin el impulsó ciego de la obediencia serui solo á vulto del precepto. [67]

¶ Y quando sin esperar la resolucion de la suplica, que se hizo a su Santidad de dichos Breues, y constituciones, pudieran tener alguna excepcion, no conuenia por este medio multiplicar el castigo de mas leyes, [68] mayormente, quando se oponen a las antiguas del derecho comun, [69] el qual se deue conseruar, y renouar con seguridad escusando lo nueuo, que se inuenta, [70] y haze dudosa de poco cierta la relacion, que se hizo a su Santidad para mouerle a conceder la gracia destos Breues: diciendo, *que à la mayor decencia, y decoro del estado Ecclæ-
siastico importava el que fuesen ordenados de orden sacro mayor los Promisores,* [71] para que no presidan sin esta circunstancia, y calidad a los mas dignos que se veneran Sacerdotes, ni sus defectos, y causas se publicuen, y juzguen por los que no estan asegurados, y pueden salir de la jurisdiccion, y fueren de la Iglesia.

¶ Y siestas, y otras semejantes razones fueran eficaces, conuenian, que los abogados, fiscales, notarios, alguaciles, procuradores, y mas personas seglares que asisten al despacho de las Ecclesiasticas audiencias, desconuenian, y no podian en ellas ministrar decentemente: y que los Clerigos quedaban con la precisa obligacion destos encargos, y trabaxo de acudir a la obligacion destos oficios.

¶ Contra lo qual se opone el Obispo Syluano santissimo Varon, y de lo mas admirable en todas heras: cuyo prudente juicio dispuso, que los legos trabaxasen en dif-

poner

17

poner, y juzgar las causas, y procesos Ecclesiasticos por no diuertir en ellos a los Clerigos Sacerdotes, para que cuydando del diuino culto, queden libres, y vaquen de las temporales causas, [72] y cumplan con el instituto de su estado, y profesion, reduciendo à clemēcia la ira de Dios contra los hombres, recōciliandoles con su diuina Magestad por medio de ayunos, vigilias, oraciones, y sacrificios continuos, en que se deuen emplear los Clerigos de orden sagrado mayor, y Sacerdotes, [73] dexando a los de mas capaces, y de primer tonsura clexercicio, conq se ministra la virtud necesaria de justicia.

P En cuyo vso los Prouisores no asisten con habito canonical, ni entran presidiendo en las funciones, y ceremonias graues del altar, ni en las procesiones, y coro hazen señal, ni oficio alguno, conociendo que para toda esta religiosa demonstracion, se requiere de necesidad el Orden sacro, que deben precisamente recibir, los que ministran, y siruen las Iglesias: donde para este declarado fin ay orden, y grandes de beneficios, y prebendas, con obligacion de cumplir el instituto dellas. [74]

P En todo lo qual no concurren, ni asisten los Vicarios Prouisores; y asino tiene inconueniente la falta de orden sacro para despachar las causas judiciales, como las despachan sin orden mayor los auditores de el Illustrissimo señor Nuncio de su Sātidad, y los juezes Metropolitanos que no se comprehenden en la disposicion, y decreto de los Breues; [75] por cuya falta de obseruacia, quedan libres de su cumplimiento, y ejecucion los Prouisores; pues en ninguna de las funciones religiosas del diuino culto, y ceremonia Ecclesiastica concurren, mas q

(72)

Episcopus Sylvanus tradis causas omnes Ecclesiasticas, & ad forum Ecclesiasticum pertinentes, iudicibus laicis commisit, ut Clerici presertim Sacerdotes, & ceteri Ecclesiarum ministri diutius cultū Dei, & ministerijs suis quietius vacarent: de quo facto laudatur à Nicoforo Calixto lib. 14. hist. Eccles. cap. 39. donde quēta la vida, y milagros de Sylvano, que fue sanctissimo Obispo: Solorzano de iure Indiarum tom. 2. lib. 3. nu. 41. & 42. Vbi adducit exemplum in Paulo de Castro, qui omnino laicus, & coniugatus fuit constitutus Vicarius Generalis, Florentiae in spirituulibus decreto Martini V.

(73)

Asi lo escribe el Abad Ferrariense en la Epistola 45. que escriuio à Carlos Rey de Francia.

(74)

Dimidia pars Canonicorum sint Presbyteri, inter quos is fit, qui prima dignitate fulget: Barbosa in summa Apostolica collect. 6, 9. num. 12. Episcopi autem, & Capitula Ecclesiarum, qui contrarium pretermittunt, peccant mortaliter, maximoque onere suas conscientias afficiunt: ut magno cum dolore exclamat, & dicit Franciscus Raynaldo de Capitulis Cathedralium, c. 22 num. 6.

(75)

Garcia de beneficij, s. p. cap. 8. num. 19. in additionibus.

(75) como ministros, que asisten al gouierno exterior, en que obran sin nota los seglares, y justicias deste fuero; quando se ofreze el concurso de cofradias, y juntas en las ordinarias procesiones.

¶ Y querer aora lo contrario, obligando a que se ordenen dichos Prouisores contra el vso, y derccho que les fauorece, parece, que con esta nouedad se altera, y censura la resoluciõ de los mayores Cabildos, y doctas Iglesias de Castilla, que con el motivo de tantos fundamentos, y haciendo juridico concepto de que no estaban en vso, ni obligaban los Breues de Clemente, y Vrbano octauo, y que en la disposicion de su obseruancia vacilaban dudosos los conceptos, admitieron, y admiten sin orden sacro a muchos Prouisores, y sin embargo que su juridicion, y potestad es cierta, aun en caso que la materia fuera litigiosa: [76] toda via puedan della dudar los flacos, y enfermos, que padecen escrupulos, y achaques desta calidad sin facil cura, [77] poniendo sin fundamento en question sus matrimonios, y contractos, y dudando si con el despacho, y asistencia del Prouisor fueron legitimos, para que se pudiesen eleuar à la virtud, y religion de Sacra metos, dudando tambien de las licencias, que dichos Prouisores dieron de confesar, y del valor de los actos del fuero secreto penitencial, sin causa de poder dificultar en la verdad de esta materia:

(76) Didacus Antonius Frances de Vrritigoiti in tract. de intrusione, q. 29. ex nu. 5. & ex num. 13. vique ad finem.

(77) Vide in proposito Tapia in cathena morali, tomo. 1. q. 8. artic. 22. & 23. & 24. per totum.

(78) Leg. Barbarius Philippus ff. de officio Praetoris cap. ad probandum de sent. & re iudicata, cap. consult. de iure patronatus, leg. 4. lib. 4. partit. 3. leg. 8. tit. 9. lib. 3. recopil. Solorzano de iure Indiarum, tom. 2. lib. 2. c. 4. num. 75.

den menor, y tonsurados, engendra perturbacion en las conciencias, y causa los escandalos que se deben preuenir, y el inconveniente de los daños dificultosos de restaurar despues con los remedios. [79]

¶ Y asi parece muy del acertado jucio, y aduertida disposicion de los Cabildos, no entrar en materia tan escrupulosa, y a guardiar el expediente de la suplica, que de los Breues se hizo a su Santidad, conservando en el interim el derecho antiguo, y sus decretos, para que se puedan elegir sin orden sacro mayor los Prouisores: y en esta forma el señor Obispo puede nominar seguramente à D. Diego Iñiguez de Abarca por las prendas que le componen, grande en todo, y por hijo de vno de los Collegios hermanos, y Mayores desta Vniuersidad, dōde sobresale tanto el prouecho curso de sus letras, que tuuieron credito, y estimacion en todas las edades, [80] de que hizo el Sumo Pontifice Leon X. tan soberano, y alto concepto, que afianza en su conseruacion la seguridad, y mayor defensa de la Iglesia. [81] Por lo qual auiendose impetrado, y conseguido à instancia, y pedimiento de el Cabildo dichos Breues, que incluyen, y tienen la tacita condicion de libre voluntad, para el vso, y trato en practicarlos, *et si eis impetrans uti voluerit*; [82] siendo, como es cierta la falta de su materia en la obseruancia, seria cosa estraña, que diera que decir à la lisonja misma; si el Cabildo con su generoso animo liberal tratara de impedir a D. Diego Iñiguez de Abarca el fauor, que se promete, y espera de su gracia; pues para lograrla se dispensa tanto en la justicia, y derecho notorio que le asiste. [83] *Salvo in his, & omnibus meliori iudicio, & censura.* Salamanca, y Abril 30. de 1662.

(76)

Vincentius Tancredo de matrimonio, tom. 1. lib. 3. disput. 22. q. 1. num. 2. vbi ita resolut, & reddit rationem ibi: *Ratio decisionis est, ne sequantur scandala, & perturbationes, si post quam compertum sit impedimentum, Iudicis acta reddantur nulla, quibus, ut occurreretur, ius statuit, ut durante communi errore validam essent acta.*

(81)

Mariana lib. 2. cap. 11. de su general hist. ibi: *Los Colegios Mayores son Castillos quereros, dedonde ha salido gran numero de Varones excelentes en todo genero de letras.*

(81)

Leon Papa X. en la respuesta de carta, que escriuio al fundador del Colegio mayor de Oviedo: donde (hablando de los Colegios mayores) dice: *Quibus adstantibus turbari quidem diu Ecclesia potest; cadere autem, aut labefactari nullo modo potest.*

(82)

Vt tenet Innocentius, Abbas, & alij Doctores in cap. ex conuictione, de restitutione expoliatorum, Molina de primogenijs lib. 2. cap. 7. in fine, diximus supra num. 55.

(83)

Ita considerat Bartholus in l. 2. §. permittitur, vers. pœnæ, ff. de aqua quotidiana, & aestuia.

(18)

• The first 1000 books in the
• East African Library Subsidy
• are English books.
• All the others will be
• written in English or
• in the vernacular.
• The vernacular books
• will be written in
• English with certain
• variations in
• the language according to
• the people whom they are intended

(23) *Chionanthus virginicus* L.
L. 2000ft. (1.500m.) reddish
brown, flowers white, 10-15cm.
long, fruit yellow, 10-15cm.
long, fruit yellow, 10-15cm.
long, fruit yellow, 10-15cm.